

CAMARA APEL CIV. Y COM 8a

Protocolo	de	Sentencias
Nº	Resolución:	58
Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 783-793		

EXPEDIENTE SAC: **10927783 - RUBIN, GUSTAVO FIDEL C/ CLUB ATLETICO RACING - EJECUTIVO**
- COBRO DE HONORARIOS
PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 58 DEL 03/05/2024

SENTENCIA NUMERO: 58.

En la Ciudad de Córdoba, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie "A" del seis (06) de junio del año dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 8ª Nominación, integrada por los Sres. Vocales Dres. María Rosa Molina de Caminal, Gabriela Lorena Eslava y Héctor Hugo Liendo, procede a dictar sentencia en los autos caratulados: **"RUBIN, GUSTAVO FIDEL C/ CLUB ATLETICO RACING - EJECUTIVO - COBRO DE HONORARIOS - EXPTE. N° 10927783"** con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la demandada y por el actor -por adhesión-, en contra de la Sentencia N° 41 del 23/3/2023, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 11ª Nominación de Córdoba, Dr. Eduardo Benito Bruera, por la que resolvía: **"1º).- Declarar abstracto el pedido de declaración de la inconstitucionalidad de la ley 10.003 sus antecesores y consecuentes.- 2º).- No hacer lugar al pedido de declaración de la inconstitucionalidad de la ley 10.740.- 3º).- No hacer lugar al pedido de cancelación del embargo preventivo oportunamente trabado.- 4º).- Mandar llevar adelante la ejecución deducida por el actor Sr. Gustavo Fidel Rubín, DNI N°., en contra de CLUB ATLETICO RACING, CUIT 30589009637 debiendo este abonar a aquel la suma de pesos Dos Millones Cuatrocientos Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro con Trece Centavos (\$ 2.408.864,13), con más intereses determinados en la forma y modo decididos en Considerando III) de este decisorio.- 5º).- Costas al demandado vencido.- 6º).- Regular los honorarios profesionales del Dr. Diego Leonardo Jiménez en la suma de pesos Dos Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Quinientos Treinta y Siete con Sesenta y Seis centavos (\$ 2.633.537,66), con más la suma de pesos Cinco Mil Novecientos Sesenta y Ocho con Noventa y Un centavos (\$ 5.968,91) atento lo dispuesto por el artículo 104 incisos 5º de la ley 9.459..."**.

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Es justa la sentencia apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De conformidad con el orden establecido por el sorteo para la emisión de los votos,

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINAL DIJO:1) Contra la sentencia relacionada, cuya parte resolutive ha sido transcrita, interponen recursos de apelación Club Atlético Racing y el Sr. Gustavo Fidel Rubín -por adhesión-.

2) Radicados los autos en este Tribunal de Alzada, el demandado expresó agravios, por medio de su apoderado Dr. Mario Alejandro Petitto, el día 20/10/2023. Corrido traslado de los agravios, el actor, representado por el Dr. Diego Leonardo Jiménez, lo contesta con fecha 6/11/2023, adhiriendo -a su vez- al recurso de la contraria y expresando agravios. Corrido traslado de la adhesión al recurso, el demandado lo responde el día 22/11/2023. Por último, el representante de la Sindicatura designada en los autos caratulados: “Club Atlético Racing – Pequeño Concurso Preventivo” (Expte Nº 5732445), Sr. Claudio Cabutto, con el patrocinio letrado de la Dra. María Constanza Berardo, contesta ambas expresiones de agravios con fecha 29/11/2023.

El día 19/12/2023 contesta el traslado la Sra. Fiscal de las Cámaras en lo Civil y Comercial y del Trabajo, Dra. Ana Elisa Kuznitzky.

Firme el proveído de autos queda el asunto en condiciones de ser resuelto.

3) La sentencia contiene una relación fáctica que satisface las exigencias del art. 329 CPCC, por lo que a ella nos remitimos en honor a la brevedad.

4) Expresión de agravios de Club Atlético Racing.

El apoderado del demandado expresa en síntesis los siguientes agravios:

Luego de efectuar una relación de la causa, sostiene como **primer agravio**, que hay una omisión de aplicar al caso el art. 480 del CPCC.

Relata que el Sr. Rubin reclama honorarios por su tarea como interventor judicial del C.A. Racing, con desplazamiento absoluto de las autoridades del club, lo que habría sido omitido por el Juez.

Menciona que los Interventores y Administradores Judiciales perciben honorarios, los que son fijados por el Juez que los designa, y no por los socios o Asamblea de la Sociedad o Club. Dice que estos honorarios deben ser regulados de acuerdo con los códigos de procedimiento locales. Cita la exposición de motivos de la Ley Nº 19.550.

Cita el art. 408 del CPCC, y explica que los honorarios a que tuviere derecho el interventor, solo podrán ser percibidos una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Refiere que este requisito es una manda judicial, es una exigencia legal, para poder percibir los honorarios; es decir, el interventor puede tenerlos fijados, como en el presente caso, pero para su cobro requiere por expreso mandato legal de la aprobación judicial de su gestión, y en autos, no existe ni siquiera un indicio de tal aprobación, la que ni siquiera fue solicitada por el aquí actor.

Afirma que es el propio ejecutante quien debe demostrar, en su primera presentación, haber cumplimentado con la exigencia de la ley, y tal hecho nunca ocurrió.

Por otro lado, en cuanto a la presunta extemporaneidad del planteo de excepción, en los términos del art. 547, inc 3º del CPCC, asevera que tal hecho es falso, toda vez que: En primer lugar, nunca se le corrió traslado de la demanda. En segundo lugar, en la primera presentación efectuada por su parte en el proceso, en forma espontánea, y frente a la cautelar ordenada en AFA, por los derechos del Club, ya en esa instancia se dejó expresamente planteado que el Sr. Rubín no tenía la vía de ejecución y cobro expedita, toda vez que nunca se había aprobado su gestión. Y en tercer lugar, apunta que queda absolutamente claro, que la exigencia legal, establecido por el art. 480 del CPCC, de la necesaria aprobación judicial de la Gestión del Interventor, no hace al Título, sino a su derecho de cobro, y no requiere ni siquiera de un planteo expreso, sino de un requisito legal previo al cobro de los honorarios que debe ser exigido por el tribunal, conforme así lo exige la misma ley.

En **segundo término**, aduce una errónea interpretación o aplicación de la Ley 10.740.

Cita el art. 4 de la ley. Explica las definiciones de las palabras “evento” y “actividad”. Arguye que el Tribunal ha interpretado incorrectamente el artículo por cuanto la medida cautelar y en su caso ejecutiva, ha sido trabada sobre los Derechos que tiene el Club, por pases, transferencia, y en especial Televisivos; todos hechos o actos, que nada tienen que ver con los alcances del claro texto legal del art. 4º en pugna, ya que los derechos que se perciben en AFA, no pueden ser calificados como eventos, ni como actividades, son claramente derechos emergentes, de la condición del C.A. Racing, como afiliado indirecto de AFA, lo que determina el pago de esos emolumentos (derechos), para hacer frente a las obligaciones salariales de la entidad.

Señala que la normativa en cuestión está destinada a limitar las facultades del acreedor, al impedir que bienes destinados a una actividad claramente social, educativa, cultural y deportiva, sean destruidos o retirados de su lugar, como consecuencia y efecto de un embargo. Prima el bien superior, que es la función social que éste cumple, y ha merecido su declaración de interés público, para asegurar así la existencia y funcionamiento de estos verdaderos centros de desarrollo humano, en contraposición con los riesgos que hoy lleva, la ausencia de los mismos.

Relata que el Club Atlético Racing, a más de las actividades deportivas y sociales que cumple en un sector muy postergado de la Ciudad de Córdoba, desarrolla en su seno, un centro educativo (Escuela de Juegos y Deportes), con Educación Inicial, Primaria y Secundaria, conteniendo también en su institución, un Centro Educativo para Adultos que pretendan completar sus Estudios.

Asevera que las Asociaciones Civiles no distribuyen utilidades entre sus socios, no ejercen actividad comercial o industrial, sino que por el contrario, la totalidad de sus ingresos se destinan al cumplimiento de sus fines sociales, educativos, deportivos, etc.

Dice que en el caso que nos ocupa, el embargo trabado por el Juez, a pesar de haber declarado la Constitucionalidad de la Ley 10.740, inficiona en Derechos, y nada tiene que ver con Eventos o Actividades, que son circunstancias o hechos totalmente distintos.

Por ello, solicita que se revoque la sentencia, rechazando la demanda, con especial imposición de costas; y que se restituyan las sumas retenidas.

Contestación de agravios de la Sindicatura de Club Atlético Racing.

Corrido traslado de los agravios a la Sindicatura designada en el proceso del pequeño concurso preventivo de la demandada, su apoderado solicita que se rechace el agravio referido a la aplicación del art. 480 del CPCC; mientras que deja librado al Tribunal la interpretación y el alcance del art. 4 de la Ley 10.740, cuestión estrictamente jurídica y que atañe a las partes cuyos derechos refieren que han sido lesionados, tratándose la Sindicatura de un órgano que solo ejerce el contralor del cumplimiento del acuerdo. Todo ello en base a los términos de su memorial de contestación, al cual nos remitimos en aras de la brevedad.

Contestación de agravios y adhesión al recurso del Sr. Gustavo Fidel Rubín.

Corrido traslado del recurso a la parte actora, pide que se declare desierto y subsidiariamente su rechazo con costas, por las razones que expone en su escrito de contestación, al cual remito en honor a la brevedad. Añade que el recurso es también temerario, dilatorio y perturbador del proceso, en clara violación al Art. 83 del CPCC, por lo que -dice- se deben imponer las costas a la demandada y su apoderado. Por otro lado, adhiere al remedio impugnativo y expresa agravios, los cuales son sintetizados a continuación.

Sostiene que la resolución también causó un perjuicio grave e irreparable a su derecho constitucional de propiedad, defensa en juicio y tutela judicial efectiva, por cuanto el Juzgador, en forma arbitraria y violando el principio de congruencia, omitió pronunciarse sobre unas de las pretensiones esgrimidas por su parte como fue la solicitud de improcedencia y no aplicación del Ley Provincial 10740 y sus antecesoras (Ley 10003; 10183; 10.696) al presente caso.

Advierte que mediante operación Nro. 9720114 de fecha 5/7/2022, oportunamente, además de plantear la inconstitucionalidad de las leyes antes mencionadas, solicitó la inaplicabilidad de las mismas a la presente causa, argumentando que surge de las propias normativas, que ellas alcanzan solamente a Asociaciones Civiles Deportivas Amateurs, cuando es de conocimiento público, que el Club Atlético Racing es una entidad deportiva dedicada a la práctica profesional de fútbol. De modo tal que, al no ser amateur, no se encontraría alcanzado por la Ley Provincial Nro. 10740 ni por sus antecesoras (Ley 10003; 10183; 10.696) y por ello -afirma- dicha normativa no puede ser aplicada en la presente causa. Asevera que el Sentenciante falló *infra petita*, vulnerando la congruencia.

Manifiesta que el Magistrado aplicó la normativa cuya inaplicabilidad se había solicitado fundadamente y sobre la cual omitió pronunciarse, para limitar los embargos que solicitó sobre las sumas de dinero que la demandada tiene para percibir de la AFA. Resalta que se limitó la posibilidad de embargar las sumas de dinero hasta un veinte por ciento (20%) de aquellas, cuando correspondía embargarlas en un cien por ciento (100%). Cita jurisprudencia.

Finalmente, peticiona la aplicación de la sanción por litigante malicioso (art. 83 CPCC). Afirma que surgiendo de las propias constancias de autos que el recurso de apelación interpuesto por la demandada, Club Atlético Racing, a través de su apoderado, Dr. Mario Petitto, es un recurso

notoriamente improcedente y contrario a derecho conforme lo dispone el art. 558 CPCC, y en razón de que el único fin procurado con su interposición es el de provocar dilaciones y perturbar el normal desenvolvimiento y tramitación de la presente causa, solicita que se aplique en forma conjunta al Club demandado y a su apoderado una multa por el máximo permitido en los términos del art. 83 CPCC, a favor de su parte.

Indica que no puede considerarse que actuó con buena fe el Club Atlético Racing y su Abogado apoderado cuando estos pretenden desconocer en el presente proceso ejecutivo de honorarios que la regulación practicada que le dio origen y la Sentencia que la contiene, han quedado firmes y consentidas y en condiciones de ser ejecutoriadas, cuando ellos han intervenido en el mismo proceso donde se practicó aquella regulación, desconociendo de manera insincera lo allí acontecido. Puntualiza que dicho obrar va en contra de la regla sentada por el mismo art. 83 CPCC y constituye un abuso del derecho de defensa en los términos del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En suma, pide que se revoque la resolución ordenando dictar una nueva por la cual se declare inaplicable la Ley Provincial Nro. 10.740 y sus antecesoras (Ley 10003; 10183; 10.696); y se sancione a la parte demandada y a su letrado apoderado.

Contestación de agravios de Club Atlético Racing.

Corrido traslado de la adhesión al recurso a la demandada, su representante solicita su rechazo con costas, por los fundamentos que esgrime en su pieza referenciada, a la cual remito en honor a la brevedad.

Dictamen fiscal.

La Representante del Ministerio Público Fiscal en esta Sede responde el traslado en relación a ambos recursos; y concluye que no corresponde emitir dictamen por versar los agravios sobre materias a las cuales dicho Ministerio no está llamado a intervenir.

5) Corresponde ingresar al análisis de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia que declara abstracto el pedido de inconstitucionalidad de la ley 10.003, sus antecedentes y consecuentes; no hace lugar al pedido de inconstitucionalidad de la ley 10.740; no hace lugar al pedido de cancelación del embargo preventivo oportunamente trabado; y manda llevar adelante la ejecución deducida por el actor Sr. Gustavo Fidel Rubín en contra de Club Atlético Racing, con costas al demandado vencido.

6) Ante todo, debo señalar que los agravios vertidos por ambas partes satisfacen las exigencias necesarias para tener por cumplida la carga de criticar la sentencia, expresando los puntos en los cuales disienten y la solución que entienden correspondía adoptar.

Por si hubiera alguna duda al respecto, participo del criterio amplio en la ponderación del cumplimiento de la carga de expresar agravios. La apelación es una vía impugnativa de carácter ordinario, razón por la cual los jueces deben ser más bien amplios e indulgentes en la apreciación de la suficiencia crítica de los argumentos que se expresan para fundarla, procurando siempre preservar la garantía constitucional de defensa en juicio y evitando incurrir en excesos de rigor formal. De allí que la sanción prevista en el art. 374 del CPCC, en

cuanto importa pérdida o caducidad de los derechos del apelante, debe ser interpretada con criterio restrictivo (confr. TSJ, “Toscano, Julio Cesar c/ Municipalidad de Bialet Masse - Acción de Nulidad - Recurso de Casación – 754725”, Sent. n.º 54 del 7/6/17).

Todo ello sin perjuicio del examen sobre la aplicación del art. 558 CPCC al caso, conforme veremos *infra*.

7) Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, tenemos que en los términos en que se ha trabado la *litis* recursiva, existe coincidencia acerca de que el Sr. Gustavo Fidel Rubín se desempeñó como interventor judicial del Club Atlético Racing, en función de su designación en los autos “Club Atlético Racing – Pequeño Concurso Preventivo (Expte Nº 5732445)”. Tampoco se discute que el actor solicitó en aquellos obrados la determinación de sus honorarios por cumplir tal cometido, los cuales fueron regulados por el Juzgado de 1ª Instancia y 13ª Nom. en lo Civil y Comercial (Concursos y Sociedades Nº 1), y confirmados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2ª Nom.; cuyo cobro se pretende por esta vía (v. documental base de la acción, operación de fecha 11/5/2022).

La controversia gira sobre los siguientes puntos:

- a)** Admisibilidad del recurso de apelación del demandado. El art. 558 del CPCC.
- b)** Necesidad de aprobación de gestión para habilitar el cobro de honorarios. El art. 480 del CPCC.
- c)** Aplicación del Leyes Provinciales 10003 y 10740 al caso. Interpretación del art. 4 de la Ley 10740.
- d)** Sanción por litigante malicioso. Art. 83 del CPCC.

8) Admisibilidad del recurso de apelación del demandado. El art. 558 del CPCC.

En primer lugar, debemos examinar la procedencia del argumento expuesto por la parte actora, quien aduce que el recurso de apelación interpuesto por la demandada resulta inadmisibile, en tanto al tratarse de un juicio ejecutivo, y no haber opuesto excepciones, no podía apelar la sentencia (art. 558 CPCC).

Corresponde aquí efectuar un paréntesis, y señalar que el remedio impugnativo incoado por el accionado puede escindirse en dos partes. Por un lado la apelación sobre la decisión principal; y por el otro, la queja sobre la traba de la cautelar. Seguidamente me detendré sobre el primero de ellos.

El artículo 558 del Código adjetivo reza: “*La sentencia de remate será apelable, excepto por el demandado que no hubiere opuesto excepciones...*”. Julio L. Fontaine, al respecto señala que las partes “*no pueden, ni aún poniéndose de acuerdo, llevar ante el juez superior un recurso que no ha sido propuesto en las condiciones que la ley exige para habilitar la instancia de grado (...)*” (Ferrer Martínez - *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba - Comentado*, Ed. Advocatus, Ed. 2000, Tomo I, pág. 655).

Entonces, cabe verificar si el accionado efectivamente planteó una excepción, lo que lo habilitaría a apelar la sentencia de remate.

De una revista de la causa, se advierte que el demandado comparece -de manera espontánea- mediante operaciones de fechas 13/6/2022 y 14/6/2022, y denuncia la existencia de las leyes provinciales N° 10740 y 10003 (y modificatorias), por las cuales -aduce- los bienes de su representada serían inembargables e inejecutables (cuestión que será materia de análisis más adelante).

Ahora bien, amén de lo expresado anteriormente, el representante del Club demandado manifiesta que los pretendidos honorarios que reclama *“...no solo no estarían firmes, sino que además, al no haber sido aprobada la gestión del Sr. Rubín, no está expedita la vía del cobro”*. Lo transcripto es la única referencia que el accionado realiza en relación al argumento por el cual ahora pretende revocar la sentencia.

Entiendo que de la lectura de ambas presentaciones, a mi modo de ver, no se puede considerar a las mismas como la interposición de una excepción. El demandado tan solo denuncia una cuestión ajena a la literalidad del título, aduciendo la ausencia del derecho a cobro por parte del ejecutante; pero en modo alguno entabla una defensa contemplada en el art. 547 CPCC.

Repárese en que el Juzgado interviniente advierte esta situación, razón por la cual al dictar el proveído de fecha 14/6/2022, luego de aclarar los términos en que debía trabarse el embargo sobre la recaudación del C. A. Racing, le indica al demandado: *“...A lo demás manifestado: estese al trámite impreso a los presentes y al decreto inicial de fecha 17/05/22”*. Es decir, debía estar al trámite ejecutivo por cobro de honorarios; y al emplazamiento para la interposición de excepciones legítimas, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución. Es el propio apelante quien notifica el mentado decreto por e-cédula, empero no entabló -propiamente- la defensa de inhabilidad o falsedad de título que ahora pretende hacer valer.

Tampoco puede recibirse su queja referida a que no fue notificado de la demanda, por cuanto de los términos de su comparecencia de forma espontánea, y la posterior notificación del decreto del 14/6/2022, mal podría aducir el demandado el desconocimiento de la pretensión del actor y del trámite otorgado a los presentes, a más que al permitir el dictado de resolución -dejando firme el decreto de autos- consintió el trámite impreso.

Por otro lado, no puede dejar de remarcarse que en el proveído del 14/6/2022 solo se le corrió traslado a la contraria a fin de que evacúe la petición de revocación de embargo en los términos del art. 463 del CPCC. Por ende, de admitir la solución contraria, como pretende el accionado, vulneraría el derecho de defensa de la contraparte, quien no habría podido responder la supuesta excepción que arguye la entidad deportiva.

Tampoco resulta una cuestión menor que la actaria del Tribunal certificó el día 11/10/2022 que el ejecutado no opuso excepción alguna al progreso de la acción, a lo que el demandado nada dijo al respecto, ni siquiera al ser notificado del decreto de autos.

Recordemos que nos encontramos en el marco de un juicio ejecutivo, el cual se caracteriza por su naturaleza sumaria; y en donde se pretende hacer efectivo un título que goza de presunción

de legitimidad mediante un trámite simple y abreviado (conf. Díaz Villasuso, Mariano A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, Tomo III, 1ª ed. Córdoba: Advocatus, 2021, p. 458). De tal modo, la interpretación de las defensas opuestas por el demandado deben ser sopesadas con carácter restrictivo.

En este orden de ideas, es dable señalar la **concurrencia en el caso de obstáculos formales** determinantes de la inadmisibilidad del recurso articulado por la parte demandada, ya que -como dijera- la resolución cuestionada resultaba inapelable para quien no había opuesto excepciones.

Por consiguiente, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación articulado por Club Atlético Racing en lo referido a la cuestión principal.

9) Necesidad de aprobación de gestión para habilitar el cobro de honorarios. El art. 480 del CPCC.

De acuerdo a lo examinado anteriormente (errónea concesión del recurso), este argumento expuesto por la demandada se ha tornado abstracto.

10) Aplicación del Leyes Provinciales 10003 y 10740 al caso. Interpretación del art. 4 de la Ley 10740.

Ambas partes reniegan por la aplicación de las mentadas leyes. El actor arguye que hubo una omisión de resolución sobre la improcedencia y no aplicación de las Leyes Provinciales 10740 y 10003 al presente caso. Relata que además de la inconstitucionalidad de las citadas leyes, solicitó la inaplicabilidad de las mismas a la presente causa, argumentando que surge de las propias normativas, que ellas alcanzan solamente a Asociaciones Civiles Deportivas Amateurs, cuando es de conocimiento público, que el Club Atlético Racing es una entidad deportiva dedicada a la práctica profesional de fútbol. Cuestiona que se haya limitado la posibilidad de embargar las sumas de dinero que la demandada tiene para percibir de la AFA hasta un veinte por ciento (20%), cuando correspondía embargarlas en un cien por ciento (100%).

Por su parte, el Club demandado achaca una errónea interpretación o aplicación del art. 4º de la Ley 10740. Fustiga que el Tribunal ha interpretado incorrectamente el artículo por cuanto la medida cautelar ha sido trabada sobre los derechos que tiene el Club, por pases, transferencia, y en especial Televisivos, y no por actividades o eventos como dice la ley. Señala que la normativa en cuestión está destinada a limitar las facultades del acreedor, al impedir que bienes destinados a una actividad claramente social, educativa, cultural y deportiva, sean destruidos o retirados de su lugar, como consecuencia y efecto de un embargo. Puntualiza que el Club Atlético Racing cuenta -también- con un centro educativo.

Previo al estudio de los agravios, debo destacar que este segmento del recurso del accionado sí resulta procedente formalmente, debido a que no se está cuestionando la decisión principal, sino la traba de la cautelar, razón por la cual no resulta aplicable a este supuesto el apercibimiento que contempla el art. 558 del Código de rito.

Como punto de partida, tenemos que el art. 1 de la Ley 10740 reza: *“Decláranse de Interés Público Provincial a las asociaciones civiles, con personería jurídica, que tienen por objeto social*

la promoción, práctica y desarrollo de actividades deportivas, sociales, recreativas o culturales, en el ámbito amateur, en ejercicio de lo establecido en el artículo 56 de la Constitución de la Provincia de Córdoba” (el subrayado no pertenece al original).

A su vez, el art. 1° de la Ley 10003 (modificado por Ley 10808) prescribe: *“Suspéndense hasta el 31 de marzo de 2023 las ejecuciones que, dispuestas en todo tipo de proceso judicial, persigan la subasta de bienes inmuebles propiedad de las asociaciones civiles, clubes o entidades sin fines de lucro cuyo objeto social sea la promoción, difusión o realización de prácticas deportivas, recreativas o comunitarias, cualquiera fuere la causa de la obligación o el motivo de su liquidación y cualquiera sea el fuero de radicación de la causa”.*

Primeramente, debo resaltar que la queja referida a la aplicación de la **Ley 10003** ha devenido abstracta y prematura. Abstracta, por cuanto el art. 1 de la citada normativa refiere que se suspenderán las ejecuciones de los bienes inmuebles de las mentadas asociaciones hasta el día 31 de marzo de 2023; no habiendo sido prorrogada al día de la fecha. Y prematura, porque aun de considerarse prorrogada la suspensión de las ejecuciones, el caso no versa sobre ejecuciones de bienes inmuebles -como dispone la ley-, sino que se trata de un embargo sobre bienes muebles (dinero en efectivo u otras formas de recaudación) (art. 463, último párr. del CPCC), como bien manifiesta el Sentenciante. Siendo ello así, el examen sobre su aplicabilidad debe diferirse para cuando exista un perjuicio cierto para el Sr. Rubín, es decir, cuando se persiga la subasta de un bien inmueble perteneciente a la demandada.

Con respecto a la aplicación de la Ley 10740, coincido con el ejecutante en relación a que el art. 1° de la norma resulta prístino en cuanto abarca a las asociaciones civiles, con personería jurídica, que tienen por objeto social la promoción, práctica y desarrollo de actividades deportivas, sociales, recreativas o culturales, pero solo en el ámbito amateur.

Resulta un hecho notorio, y como tal exento de prueba, que el Club Atlético Racing de Córdoba se trata de una entidad que milita en el fútbol profesional de Argentina. De hecho, actualmente compite en el torneo “Primera Nacional” (segunda división), organizado por la Asociación de Fútbol Argentino (AFA); mientras que a la época de la demanda ya competía en el “Torneo Federal A” organizado también por la AFA, por medio de su Consejo Federal (tercera división). Basta para ello escribir el nombre de la demandada en cualquier buscador web, arrojando como primer resultado que se trata de una entidad deportiva fundada en 1924, cuya actividad principal es el fútbol profesional. Por tanto, puede celebrar contratos profesionales con sus jugadores.

Con respecto a los hechos notorios, desde la jurisprudencia se sostuvo que *“existe notoriedad suficiente para eximir de prueba a un hecho, sea permanente o transitorio, cuando en el medio social donde existe o tuvo ocurrencia, y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por personas de cultura media en la rama del saber humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa generalidad o especial divulgación de la certeza sobre tal hecho, en forma que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada (cf.S.C.B.A., Ac 82684, 31/03/2004, “Abdelnur de Molina, Amalia c/ Meroni, José y otro s/ Incumplimiento de contrato y daños y perjuicios”, voto Dres. de Lázzari, Roncoroni, Pettigiani, Negri y Soria; S.C.B.A., Ac 61024, 07/07/1998, “Proyectos Especiales Mar del Plata Sociedad del Estado c/ Seminara S.A.I.C.F. y otros s/ Cumplimiento de contrato”, voto Dres. Negri, Laborde,*

de Lázzari, Pettigiani y Hitters, LLBA 1998, 1358). Añadió el Superior Tribunal que *"es necesario cuidarse de no confundir el conocimiento personal o la ciencia personal del juez, con la notoriedad general o judicial; aquél se refiere a los hechos de que el juez es testigo por haberlos conocido fuera del proceso, bien sea en su vida privada o en actividades judiciales, cuando no gocen de notoriedad general. Si el conocimiento del juez es compartido por la generalidad de las personas que forman el medio social donde ocurrió o donde ejerce aquél sus funciones, estaremos en presencia de un hecho notorio, exento de prueba"* (cit. por Cám. Apel. Azul, Sala II, en autos "E. M. I. y otro/a c/ Apilar SA y otro/a s/ daños y perjuicios estado (uso autom. s/ lesiones)", 17/11/2016, Diario Jurídico de Córdoba, Año 14, N° 3366).

De allí que se postule que no resulta aplicable la Ley 10740 al Club Atlético Racing de Córdoba. Puntualmente, en lo que aquí respecta y es materia de agravios, en relación a su art. 3° en cuanto declara inembargables los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las asociaciones civiles que contempla la ley, que estén directamente afectadas a la práctica y desarrollo de actividades deportivas, sociales, recreativas o culturales, que hacen a su objeto social, y los aportes dinerarios -reintegrables o no reintegrables- provenientes del Estado; y su art. 4° que limita el embargo de caja o recaudación hasta un 20% del monto o importe ingresado por evento o actividad.

Lo expuesto torna abstracto el análisis del argumento del polo pasivo referido a qué debe considerarse por "evento o actividad" en los términos del art. 4° Ley 10740.

En este orden, corresponde receptar el agravio del actor y, en consecuencia: **a)** Declarar inaplicable a la presente causa la Ley 10740; y **b)** No emitir pronunciamiento en relación a la Ley 10003 por prematuro.

11) Sanción por litigante malicioso. Art. 83 del CPCC.

Pide el Sr. Rubín que se le aplique una sanción a la contraparte y a su letrado de manera conjunta, por aplicación del art. 83 del CPCC. Postula que el recurso de la demandada es notoriamente improcedente y contrario a derecho conforme lo dispone el art. 558 CPCC, y en razón de que el único fin procurado con su interposición es el de provocar dilaciones y perturbar el normal desenvolvimiento y tramitación de la presente causa. Puntualiza que no puede considerarse que el demandado ha obrado con buena fe, cuando ellos han intervenido en el mismo proceso donde se practicó aquella regulación, desconociendo de manera insincera lo allí acontecido.

Con relación a las sanciones procesales, conforme los términos del art. 83 CPCC, se requiere para la procedencia de la sanción que las partes no actúen con probidad y buena fe, o que desplieguen una conducta manifiestamente maliciosa, temeraria, dilatoria o perturbadora. *"La conducta dilatoria o perturbadora, es lo que califica y determina la obstrucción procesal que se sanciona como violación al deber de probidad procesal: la utilización de los remedios y recursos procesales sin razón valedera, la articulación de incidentes cuya improcedencia sea manifiesta (...) si la actitud procesal del demandado y su dirección letrada, estuvo dirigida a entorpecer y dilatar la conclusión del juicio, mediante un conocido y exagerado catálogo de arbitrios que lograron una notable postergación y demostraron el malicioso espíritu que los animaba (...) cabe imponerles una multa"* (Perracchione, Mario, en Venica, Oscar Hugo, Código

Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, T I, Lerner, p. 238); y se entiende por temeraria aquella que “trasunta cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera y se tiene conciencia de la sinrazón: es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente” (Gozaíni, Osvaldo A., La Conducta en el Proceso, Ed. 1988, p.42).

Se ha dicho que: *“Como proceder malicioso se entiende la conducta dirigida a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso, formulando peticiones notoriamente improcedentes e innecesarias, o sea un comportamiento observado en la ejecución material de los actos procesales.” “En cambio la temeridad se refiere al contenido de las pretensiones, y es por ello que Palacio, nos habla de que la temeridad “Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón.” Nos indica la presencia de dos elementos para configurar esta conducta: “...el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición. Es además necesario el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto.” “Fassi, comentando el art. 45 C.P.C.N., sostiene que se trata de dos conceptos distintos, la malicia requiere dolo, la temeridad –en cambio- culpa grave. Por ello define al litigante temerario como “inconsiderado, imprudente, arrojado a los peligros sin medir sus consecuencias, carente de fundamento razón o motivo. Es malicioso el que litiga convencido de su falta de derecho, sea por pura perversidad o persiguiendo un fin determinado...” (López Carusillo, Magdalena, en Ferrer Martínez, Rogelio (Dirección), Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Tomo I, Advocatus, 2000, pág. 215).*

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 7ª Nominación expresó que: *“El propósito fundamental que inspira el art. 83 del Cód. Procesal es la vigencia de los principios éticos y el de celeridad. Se trata de una norma moralizadora cuyo fin es sancionar las actitudes obstruccionistas de quien formula defensas o aseveraciones temerarias sabedora de su falta de razón o abusa maliciosamente de los procedimientos creados con el propósito de obstaculizar la marcha del proceso o malograr sus fines. Ese principio de moralidad, que no condena la habilidad o la astucia, pero repudia cualquier conducta que impida al adversario el legítimo ejercicio de sus facultades procesales, constituye basamento fundamental de la actuación procesal, y debe ser observado estrictamente por las partes; siendo deber de los jueces velar que el mismo no sea burlado. En ese sentido, la calificación de la conducta procesal queda reservada siempre al juzgador, ya que es su obligación prevenir todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe. Ello, porque los jueces tienen a su cargo la dirección del proceso, y en ese particular, encuentra fundamento su potestad sancionadora, con la sola exigencia de que sean razonables y no afecten sustancialmente el derecho de propiedad del sancionado (...) el Código Procesal, sanciona tanto al incumplimiento genérico de los deberes de probidad y buena fe, como a la conducta manifiestamente maliciosa, temeraria, dilatoria o perturbadora del proceso, equiparándolas en cuanto a los efectos sancionatorios” (Sentencia Nº 165 del 16/12/08, autos “Cacciavillani de García Torres Fanny c/ Quinteros María Carlina- Desalojo- Falta de Pago”).*

Compartiendo la doctrina y jurisprudencia citada precedentemente, debo destacar que no corresponde imponer sanciones procesales en todo supuesto de rechazo de peticiones o recursos. El afán dilatorio, perturbador, de mala fe, debe lucir -se insiste- claro, manifiesto, a fin de no sancionar inadecuadamente actos que puedan encontrarse dentro del ejercicio del

derecho de defensa. Por tratarse de sanciones, es menester analizar de manera estricta su procedencia, a efectos de que no se conviertan en un modo de afectación de la defensa en juicio; la interpretación de las normas procesales que autorizan la aplicación de sanciones debe ser restrictiva, tratando de evitar por este medio coartar el ejercicio del derecho de defensa en juicio, garantizado por art. 18 CN.

En verdad, la norma del art. 83 CPCC pretende instituir un principio de "moralidad" en la actuación profesional, en tanto impone meritar la conducta procesal, que debe ser claramente distinguido de la sanción al que litiga sin razón valedera, ya que ello recae en la imposición de las costas. Queda claro que no puede "multarse" a quien simplemente no tiene derecho para litigar, sino que se requiere de la demostrada "mala fe" con la intención de perturbar el proceso. Debe tenerse siempre presente que la estrategia profesional está comprendida en la garantía de defensa en juicio, cuyo ejercicio debe ser posibilitado por los magistrados en la forma más amplia que la ley establezca.

Repárese en que el recurso de apelación del demandado, en lo referido a la traba de la medida cautelar, fue declarado formalmente admisible, aun cuando no haya sido receptado en lo sustancial. De allí que se advierta que no medió un obrar malicioso de la parte -ni su letrado-, sino más bien el ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN). Y la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre lo principal debió ser declarada al proveer a su interposición, con lo que pudo evitarse cualquier dispendio jurisdiccional sobre el punto. De todos modos, si bien constituye un yerro, la demandada apelante entiende que se opuso en la anterior sede a la ejecución -pese a que no opuso excepciones en forma- en función de sus manifestaciones, por lo que no puede abstraerse la cuestión de lo que se entiende ejercicio del derecho de defensa, aún el mismo resulte fallido.

Todo ello determina que no procede imponer sanciones en el caso, por no verificarse el elemento subjetivo que exige el art. 83 CPCC.

Respecto de las costas por el pedido de sanciones que se rechaza, en numerosos pronunciamientos me he expresado en el sentido de que el pedido de sanciones procesales se resuelve sin costas autónomas. No corresponde regulación independiente de honorarios por los pedidos de sanciones procesales, prosperen o se desestimen éstos, los que quedan comprendidos dentro de la regulación general, en que se valora la actuación profesional y será regulado un porcentaje mayor o menor conforme la complejidad de la tramitación de la causa.

Esto es, la labor profesional se analiza en cuanto a la totalidad de la actuación, no siendo estrictamente -en cuanto a la regulación de honorarios interesa- un incidente el pedido de sanciones del art. 83 CPCC, porque lo que se hace en su marco es analizar la actuación profesional a que se refiere -en toda la instancia, o con relación a uno o más actos particulares- y la labor profesional de quienes intervienen en el pedido de sanciones se ve recompensada con la regulación de honorarios correspondiente a la instancia en que tal pedido se resuelve.

12) Por consiguiente, corresponde: **a)** Declarar mal concedido el recurso de apelación articulado por Club Atlético Racing en lo referido a la cuestión principal; **b)** Rechazar el recurso de apelación incoado por Club Atlético Racing en relación a la traba de la medida cautelar;

y **c)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación entablado por el Sr. Gustavo Fidel Rubín y, en su mérito: **i)** Declarar inaplicable a la presente causa la Ley 10740; y **ii)** No emitir pronunciamiento en relación a la Ley 10003 por prematuro.

13) Costas: Las costas por la tramitación de todos los recursos de apelación se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo del vencimiento (art. 130 del CPCC).

14) Honorarios: A los fines de la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, tenemos en cuenta lo dispuesto por los arts. 26, 29, 36, 39, 40, 85 y 109 y conc. del Código Arancelario - Ley 9459. Además, en virtud de lo normado en el art. 46 *ib.*, siendo que las pretensiones de ambas partes eran excluyentes entre sí, corresponde efectuar una única regulación de honorarios para todos los recursos. En consecuencia, se establece el porcentaje regulatorio de los honorarios profesionales del Dr. Diego Leonardo Jiménez en el 42% del punto medio de la escala del art. 36 CA, y el de la Dra. María Constanza Berardo en el 35% del punto medio de la escala del art. 36 CA, de conformidad a las constancias de autos, todos tomando en cuenta el valor y la eficacia de la defensa, y el éxito obtenido (incs. 1 y 5 del art. 39 de la Ley 9459), sobre lo que ha sido objeto del recurso (art. 40 ley citada). A dichos honorarios se les deberá agregar el IVA en caso de corresponder, según condición tributaria a la fecha del pago.

No se regulan honorarios en esta oportunidad al Dr. Mario Alejandro Petitto por aplicación del art. 26 CA *a contrario sensu*.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. HÉCTOR HUGO LIENDO DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal Dra. María Rosa Molina de Caminal, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINAL DIJO: Corresponde:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación articulado por Club Atlético Racing en lo referido a la cuestión principal.

2) Rechazar el recurso de apelación incoado por Club Atlético Racing en relación a la traba de la medida cautelar.

3) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación entablado por el Sr. Gustavo Fidel Rubín y, en su mérito: **a)** Declarar inaplicable a la presente causa la Ley 10740; y **b)** No emitir pronunciamiento en relación a la Ley 10003 por prematuro.

4) Imponer las costas de Alzada por todos los recursos a Club Atlético Racing.

5) Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios profesionales del Dr. Diego Leonardo Jiménez en el 42% del punto medio de la escala del art. 36 CA, y el de la Dra. María Constanza Berardo en el 35% del punto medio de la escala del art. 36 CA, de conformidad a las

constancias de autos, todos tomando en cuenta el valor y la eficacia de la defensa, y el éxito obtenido (incs. 1 y 5 del art. 39 de la Ley 9459), sobre lo que ha sido objeto del recurso (art. 40 ley citada). A dichos honorarios se les deberá agregar el IVA en caso de corresponder, según condición tributaria a la fecha del pago.

6) No regular honorarios en esta oportunidad al Dr. Mario Alejandro Petitto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA

DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. HÉCTOR HUGO LIENDO

DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal Dra. María Rosa Molina de Caminal, expidiéndome en igual sentido.

Por el resultado que se arriba y normas legales citadas; **SE RESUELVE:** 1) Declarar mal concedido el recurso de apelación articulado por Club Atlético Racing en lo referido a la cuestión principal.

2) Rechazar el recurso de apelación incoado por Club Atlético Racing en relación a la traba de la medida cautelar.

3) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación entablado por el Sr. Gustavo Fidel Rubín y, en su mérito: a) Declarar inaplicable a la presente causa la Ley 10740; y b) No emitir pronunciamiento en relación a la Ley 10003 por prematuro.

4) Imponer las costas de Alzada por todos los recursos a Club Atlético Racing.

5) Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios profesionales del Dr. Diego Leonardo Jiménez en el 42% del punto medio de la escala del art. 36 CA, y el de la Dra. María Constanza Berardo en el 35% del punto medio de la escala del art. 36 CA, de conformidad a las constancias de autos, todos tomando en cuenta el valor y la eficacia de la defensa, y el éxito obtenido (incs. 1 y 5 del art. 39 de la Ley 9459), sobre lo que ha sido objeto del recurso (art. 40 ley citada). A dichos honorarios se les deberá agregar el IVA en caso de corresponder, según condición tributaria a la fecha del pago.

6) No regular honorarios en esta oportunidad al Dr. Mario Alejandro Petitto. **Protocolícese, hágase saber y bajen.**

ESLAVA Gabriela Lorena

Texto Firmado digitalmente por: VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2024.05.03

LIENDO Hector Hugo

VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2024.05.03

MOLINA Maria Rosa

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.05.03